

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001020190111301

Demandante: Germán González Quimbayo

Demandada: Seneth Magdalia Parada Villabona

LIQ. SOC. CONY – QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SENETH MAGDALIA PARADA VILLABONA** contra el auto de 23 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de la misma fecha por medio del cual se negó el aplazamiento de la audiencia para llevar a cabo la recepción de los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1. Con proveído del 15 de septiembre de 2021 se fijó el 23 de noviembre de 2021 para surtir la audiencia de inventarios y avalúos dentro del asunto del a referencia. Abierta la audiencia en la fecha y hora programada, y luego de reconocerle personería al nuevo apoderado de la señora **SENETH MAGDALIA PARADA VILLABONA**, señaló la juzgadora de instancia que se *"niega por improcedente"* el aplazamiento de la audiencia (record 2:19). El apoderado interpuso los recursos de reposición y apelación (record 4:14), los que fueron negados en la misma audiencia (record 7:56). Seguido a ello el togado interpuso reposición y *"el subsidiario de queja"* señalando que la apelación esta prevista conforme al artículo



326 del C.G. del P. (record 11:18). La *a quo* mantuvo la negativa de la concesión de la apelación (record 15:26).

2. Surtido el correspondiente traslado en ésta instancia, se procede a solventar lo que le compete al Tribunal.

CONSIDERACIONES:

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega de la concesión de los recursos de apelación o de casación, según voces del artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden es preciso señalar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregoná que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En el presente asunto, la determinación tomada en la audiencia surtida el 23 de noviembre último, referida a negar el aplazamiento de la vista pública para surtir la diligencia de inventarios y avalúos no es apelable, pues no existe norma que así lo señale.

4. Manifiesta el apoderado inconforme que el auto es apelable conforme al artículo 326 del C.G. del P., pero este argumento no sirve a la causa del recurrente, habida cuenta que dicha norma establece el trámite de la apelación de autos, pero no consagra como susceptible del recurso vertical el pronunciamiento combatido.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SENETH MAGDALIA PARADA VILLABONA MYRIAM** contra el auto del 23 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó el aplazamiento de la audiencia programada para surtir la recepción de los inventarios y avalúos dentro del asunto de la referencia.



Expediente No. 11001311001020190111301
Demandante: Germán González Quimbayo
Demandada: Seneth Magdalia Parada Villabona
LIQ. SOC. CONY – QUEJA

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07504de2e01eca57b362b6fe1dfb9f076ecf80b04f5e1042cb05c75638c5215b**

Documento generado en 06/12/2021 03:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>